

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Rest. Tierras 2013-00018

Ibagué (Tol), julio diez (10) de dos mil catorce (2014)

Procede el Despacho a resolver lo atinente a la solicitud incoada por el Coordinador del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el escrito visible a folios 277 y 278, consistente en que las víctimas beneficiarias señores EDGAR LUIS y JAIRO RAMÍREZ MOLANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco Tolima, respectivamente, puedan acceder de manera definitiva a la titularidad de la totalidad del predio denominado NORMANDÍA, el cual fue dado en COMPENSACIÓN y que se les entregó en forma provisional, la cual básicamente se sustenta en los siguientes aspectos:

1.- En primer lugar, se trata de beneficiar a dos familias cuyos jefes de hogar son los hermanos señores EDGAR LUIS y JAIRO RAMÍREZ MOLANO, resaltando que el núcleo familiar del primero de ellos está conformado por su compañera permanente LUZ MARINA LASSO GIRALDO y sus tres hijos WILSON, ROBINSON y LUIS EDGAR RAMIREZ LASSO.

2.- Que dentro de los procedimientos definidos para el proceso de las COMPENSACIONES, se ha de validar la equivalencia medioambiental, cuya definición de acuerdo al Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD, se transcribe a continuación: "igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución, y la equivalencia económica como aquella "igualdad determinada en función del predio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos".

3.- Que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia complementaria, calendada septiembre doce (12) de dos mil trece (2103) el Fondo de la Unidad en uso de sus atribuciones legales, a manera de Compensación entregó en forma provisional a las víctimas ya relacionadas el fundo NORMANDIA, como consta en el acta fechada abril 5 de 2014, toda vez que el Consejo Nacional de Estupefacientes, asignó en forma definitiva a favor de dicha entidad el fundo en comento.

4.- Que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, debiendo en consecuencia mejorar su situación, con la posibilidad o garantía de retomar sus vidas y desarrollarse plenamente en todos los aspectos, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en diversas sentencias.

Así las cosas, se torna imperioso entrar a hacer un análisis fáctico jurídico de la normatividad consagrada en el Manual Técnico Operativo, para lograr la viabilidad de aprobar la entrega en forma definitiva de la totalidad de la finca denominada NORMANDIA, a las víctimas, conforme al siguiente detalle:

1.- Que cualesquier clase de parcelación, como es en este caso especial, la entrega a manera de COMPENSACIÓN de un inmueble de nombre NORMANDIA, tal evento jurídico procesal obedece a los principios de planeación del uso

de la tierra, que permita alcanzar condiciones de sostenibilidad, armonía ambiental, compatibilidad social con su entorno y viabilidad económica.

2.- Aplicando los anteriores parámetros, se itera entonces que el Fondo de Restitución en su momento analizó concienzudamente la situación atinente a la materialización de la COMPENSACION, llegando a la obligada conclusión de decretar la imposibilidad de parcelar a favor de las víctimas el inmueble objeto de este beneficio de nombre NORMANDIA, tomando básicamente como referencia los parámetros que se enuncian a continuación:

- a) Geometría y dimensiones del predio;
- b) Acceso por la vía principal o servidumbre para cada parcelación;
- c) Acceso a los cuerpos de agua equitativa para cada parcelación;
- d) Uso y aprovechamiento productivo del suelo;
- e) Relación frente fondo de cada parcela.

3.- El resultado de la negativa para acceder a la parcelación obedece exclusivamente al acatamiento de los principios de planeación del uso de la tierra, que permita alcanzar condiciones de sostenibilidad, armonía ambiental, compatibilidad social con su entorno y viabilidad económica, que a juicio del Fondo de Restitución de Tierras no se cumplen escrupulosamente en el caso presente, toda vez que en primer lugar el inmueble entregado a manera de COMPENSACION tiene una extensión de nueve (9) Hectáreas, más dos mil nueve (2.009) metros cuadrados, es decir que su tamaño supera el de la finca GUASIMAL que fue restituido inicialmente, y que normalmente se le debería devolver a la víctima; en segundo término, o como consecuencia directa de lo anterior, no se cumpliría con los requisitos de equivalencia, ya que se itera que el fundo ubicado en la Vereda Victoria Alta del Municipio de Sylvania Cundinamarca, supera con creces la extensión y en general todas las características de la finca imposible de restituir.

4.- No obstante lo expuesto, es preciso no perder de vista que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, tal normatividad estableció que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, ya que no sólo se trata de restablecer sus derechos al estado original en que sus bienes se encontraban antes del despojo o de la ocurrencia de los hechos victimizantes, sino que el verdadero trasfondo o espíritu de la ley, es lograr permitir el mejoramiento de su situación, garantizándoles la posibilidad de retomar sus vidas, en óptimas condiciones, generando en parte una reparación efectiva ante las situaciones de vulnerabilidad padecidas.

Como colofón de lo anterior, y comoquiera que de lo narrado en el acápite fáctico de la solicitud y las pruebas arrojadas, se evidencian los hechos de violencia y demás requisitos previstos en la Ley de Víctimas, esta sede judicial avala íntegramente la posición asumida por el Fondo de Restitución de Tierras al otorgar a los despojados solicitantes la totalidad del predio NORMANDIA, pues lo menos que se puede concluir es que el dolor, drama, daño moral y en general todos ese enorme cúmulo de perjuicios padecidos por los hermanos EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO, y sus familias, los cuales fueron causados por los grupos ilegales al despojarlos y privarlos del uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, por un interregno de cerca de diez años, en realidad genera una gran dificultad para ser cuantificada y por lo tanto el hecho de otorgarles un terreno de mayor extensión que el despojado, debe tomarse como parte de la solución reparadora que el Estado ha implementado para solucionar así sea mínimamente el inconmensurable daño que les fue causado.

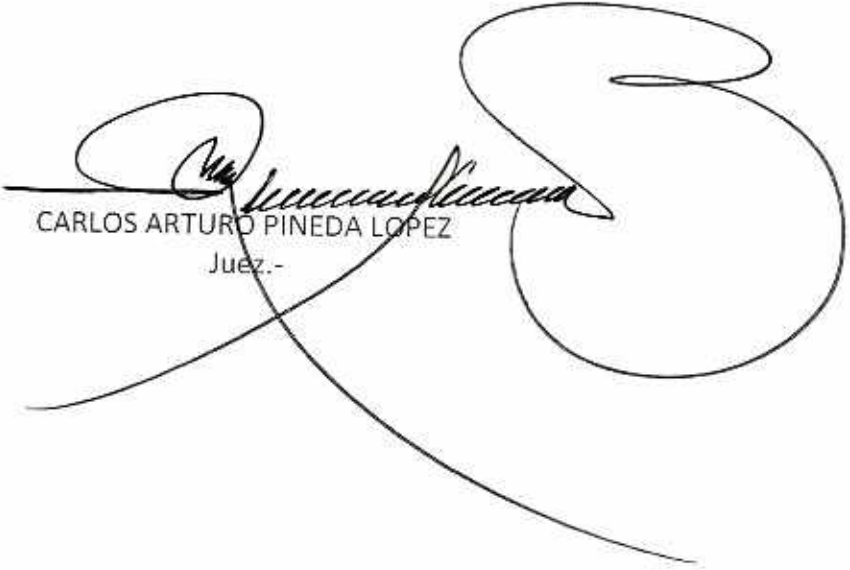
En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

DISPONE:

AUTORIZAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que entregue en forma definitiva a las víctimas solicitantes EDGAR LUIS y JAIRO RAMÍREZ MOLANO, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.305.008 y 14.305.070 expedidas en Ataco Tolima, respectivamente, la totalidad del predio objeto de compensación denominado NORMANDÍA, respecto del cual ya se había verificado una entrega provisional a los mencionados.

OFICIAR a la precitada entidad, para que proceda a recaudar la documentación que sea necesaria para establecer la identificación plena y demás características generales y particulares del citado inmueble, y si es del caso para que profiera un nuevo acto administrativo de adjudicación definitiva, realizando en consecuencia el trámite a que haya lugar, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, respecto a transferencias y demás exigencias de titulación, y así materializar el tema de la COMPENSACION. Secretaria, proceda de conformidad.

CUMPLASE.



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-